

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2022-00338-00. Señora Juez, a su despacho la presente demanda de OFRECIMIENTOS DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Septiembre 26 de 2022.

DIANDRA SAMIRA SUAREZ GUERRA  
SECRETARIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
*JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO*  
*RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Septiembre veintiséis (26) del Dos Mil Veintidós (2022).

**PROCESO OFRECIMIENTO VOLUNTARIO  
DE ALIMENTOS.**

|                   |                                   |
|-------------------|-----------------------------------|
| <b>DEMANDANTE</b> | YOEMIR NICOLETH SEQUEDA BERMUDEZ. |
| <b>DEMANDADA</b>  | DINELLIS PAULINA ARIZA MOYA.      |
| <b>ASUNTO</b>     | INADMISION.                       |
| <b>RADICADO</b>   | 44-001-31-10-001-2022-00338-00    |

Revisada la presente demanda instaurada por el señor YOEMIR NICOLETH SEQUEDA BERMUDEZ, mediante apoderado judicial y en favor del menor NNA S.A.S.A., contra la señora DINELLIS PAULINA ARIZA MOYA, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, Art. 74 del C. G. del Proceso y Ley 2213 de 2022:

1. No se anexó el memorial que confiere poder al apoderado judicial para actuar en representación de la parte actora en el proceso. (Art. 74 del C. G. del P. y Art. 82 Numeral 1º del C. G. del P.)
2. El acta de conciliación prejudicial de fecha Agosto 09 del presente año, celebrada ante el ICBF de esta ciudad no cumple con el lleno de requisitos establecidos de ley, pues en el encabezado del acta se hace referencia a conciliación de "Alimentos y Visitas", sin que las partes convocadas refieran de manera expresa sobre el Ofrecimiento de Alimentos a cargo del demandante oferente; solo denota el Despacho que en el acta las partes debatieron asuntos relacionados con los Alimentos sin precisar a qué modalidad corresponde, es decir no se indica si se trata de ofrecimiento, aumento, disminución, regulación o exoneración de cuota de alimentos.
3. En el acápite de notificaciones no se allegó el canal digital o correo electrónico de las partes tanto demandante como demandada, lo anterior en cumplimiento del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. El documento anexo como certificado de registro civil de nacimiento del niño NNA J.A.S.R., con número 0443639, no es válido para demostrar el parentesco entre el alimentante y el alimentario conforme lo establece la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Artículo 105 de la Ley 1260 de 1970.

2022-00338-00

5. En los fundamentos de derecho y competencia se indican normas que están derogadas (Código del Menor), el vigente es el Código de Infancia y Adolescencia y Código General del Proceso.
6. No se allegó el soporte de comprobación del envío de la demanda a la parte demandada, tal como lo señala el Inciso 4º del Artículo 6º la Ley 2213 de 2022.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS seguida por el señor YOEMIR NICOLETH SEQUEDA BERMUDEZ, mediante apoderado judicial y en favor del menor NNA S.A.S.A., contra la señora DINELLIS PAULINA ARIZA MOYA.

**SEGUNDO:** Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconózcase personería al doctor ALVARO DAVID AMAYA COTES, únicamente para actuar en este proveído, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

### **NOTIFIQUESE**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito